

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-001322-2025 DE LUNES, 11 DE AGOSTO DE 2025**

**“POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

### I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

### II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se trata de la señora **SONIA ESTER OSPINO GOMEZ**, identificada con C.C. No. 45.447.592.

### III. HECHOS

En fecha 31 de julio de 2025 se radicó correspondencia ante esta autoridad ambiental, distinguida con código de registro **EXT-AMC-25-0095593**, la cual corresponde al oficio **GS-2025-070598-MECAR** suscrito por **ADER ANTONIO MARTINEZ GARCIA** como Subintendente Integrante de la Patrulla Protección Ambiental Y Recursos Naturales del Grupo Policía Ambiental Y Recursos Naturales de la **Policía Metropolitana de Cartagena de Indias**, donde precisa lo siguiente:

*“De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a la dirección, asigne funcionario profesional en el área de vertimientos para verificación de una posible mala práctica ambiental en el barrio PIE DEL CERRO EN LA AV PEDRO HEREDIA CR 18B, donde se realiza visita de control el día 25/07/2025 siendo las 18:30 horas, terreno donde se encuentran realizando demolición de estructura de vivienda; en los requerimientos presentan lo siguiente:*

- *En el momento NO dio a conocer pin generador expedido por EPA.*
- *NO dio a conocer recibos de disposición final de los RCD los cuales ya había sacado de la obra en la cual hay demolición*

*Es de anotar que nos atiende la visita el señor RAMON ANTONIO CHIRINOS MEDINA identificado con número de cedula 16509346 de Venezuela, quien nos indicó que tenía la documentación requerida anteriormente para para dicha*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*actividad. Teniendo en cuenta la RESOLUCION 1257 DEL 2021 ARTICULO 15 NUMERAL 1 LITERAL D, EL CONSTRUCTOR DEBE CONTAR CON LICENCIA AMBIENTAL ADEMÁS DE LOS INFORMES TRIMESTRALES QUE REQUIERE COMO CONTROL LA AUTORIDAD AMBIENTAL, RESOLUCION 0472 DEL 2017 Y RESOLUCION 0658 DEL 2019, LEY 99 DEL 1993 LICENCIAS AMBIENTALES, DECRETO 1076 DEL 2015 SECTOR AMBIENTE, se le indica que se levantara acta número / SECAR-GUBIM-2.25 para oficiar a la respectiva autoridad ambiental para fines que estimen pertinentes de acuerdo a la ley 1333 del 2009 estatuto sancionatorio ambiental.*



*Lo anterior anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes”.*

En atención a lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó en fecha **05 de agosto de 2025** visita a la obra civil desarrollada en la **Avenida Pedro de Heredia Cra. 18 B, Sector Pie del Cerro, de esta ciudad.**

Pese a que la responsable de la obra **SONIA ESTER OSPINO GOMEZ**, identificada con C.C. No. 45.447.592 no permitió el ingreso de los funcionarios de esta autoridad ambiental, se pudo constatar lo reportado por la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, en el sentido que en el predio en cuestión se desarrollan actividades de demolición parcial, modificación y reforzamiento estructural sin contar con pin generador de RCD expedido por el EPA-CARTAGENA.

Como constancia de lo anterior, se levantó el **Acta No. 186-2025 de fecha 05 de agosto de 2025**, remitida por **EPA-MEM-0001101-2025**, por la cual se impuso medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad a la obra desarrollada en la **Avenida Pedro de Heredia Cra. 18 B, Sector Pie del Cerro, de esta ciudad**, por presuntamente incumplir con la normatividad vigente sobre la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD), especialmente por no contar con PIN GENERADOR vigente y realizar mal manejo de los RCD.

#### IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el **05 de agosto de 2025** y con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica el incumplimiento referenciado en el **Acta No. 186-2025 de fecha 05 de agosto de 2025**, en los siguientes términos:

[CODIGO-QR]  
 [URL-DOCUMENTO]

		<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL</b> Ley 1333/2009 – Ley 2387 de 2024		Fecha: 21/11/2024 Versión: 2.0 CÓDIGO: F-ECS-001																					
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 05 Mes: 08 Año: 2025 Hora: 9:00am																									
Radicado SIGOB: EXT-AMC-25-0095973 (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL: Acta No. 186-2025																							
DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIENTOS <input checked="" type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>																									
<b>DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE:</b>																									
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Modificación y demolición parcial</u>																									
Persona Natural o Jurídica: <u>Sonia Ester Ospino Gomez</u> Email: <u>Ecospmozednst@mail.com</u>																									
Tipo y Número de Identificación: <u>45 44 75 92</u> Teléfono: _____																									
Dirección: <u>Av. Pedro Henríquez O'Leary</u> Georreferenciación: <u>10°25'7"45"W</u>																									
Matricula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: <u>02.185</u> Licencia Construcción: _____																									
<b>AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>																									
Yo, _____ con domicilio y/o residencia en _____, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en la ciudad de _____ obrando (a nombre propio /En mi calidad de Representante Legal de _____) identificada con NIT _____ según sea el caso, ACEPTO Y AUTORIZO al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento, ARS y FRP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable). Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el correo electrónico que a continuación se relaciona será el que considero válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos: Dirección electrónica de notificación: <u>so</u> .																									
<b>DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</b>																									
Nombre: <u>Sonia Ester Ospino Gomez</u> Tipo y Número de Identificación: <u>45 44 75 92</u>																									
Calidad: Administrador: <input type="checkbox"/> Propietario: <input type="checkbox"/> Representante Legal: <input type="checkbox"/> Otro: <input checked="" type="checkbox"/> Encargada																									
<b>DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD</b>																									
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS: <u>Demolicion Parcial y modificaciones de refuerzo estructural</u>																									
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:																									
2.1. Suelo: <u>Generacion de RCO</u>																									
2.2. Hidrología: <u>No Destaca</u>																									
2.3. Atmósfera: <u>Generacion Material Particulado</u>																									
3. ASPECTOS BIÓTICOS:																									
3.1. Flora: <u>No Destaca</u>																									
3.2. Fauna: <u>No Destaca</u>																									
<b>HECHOS Y MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024)</b>																									
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana: <u>Descripción del hecho generador con fecha o día y vínculo causal entre los datos: Desmoronamiento de estructuras de demolición parcial, modificación y refuerzo estructural el cual está en proceso de actividad sin contar con fin generador, cabe señalar que al momento de la visita no se pudo entrar al sitio, ya que al momento de la visita no se le permitió ingresar al sitio, lo cual se le hizo firmar el acta</u>																									
Pruebas recaudadas: Descripción: <u>sin evidencias fotograficas</u>																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Revisión No.</th> <th>Fecha</th> <th>Descripción</th> <th>Elaborado por:</th> <th>Revisión SGC</th> <th>Validado por:</th> <th>Aprobado por:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.0</td> <td>2025</td> <td>Revisión Inicial - Creación del Documento</td> <td>JAVIER ESCOBAR AGUIRRE, Jhon Olaya Asesor de Planeación, Asesor Técnico y Diseñador</td> <td>JAVIER ESCOBAR AGUIRRE, Jhon Olaya Asesor de Planeación, Asesor Técnico y Diseñador</td> <td>Dr. NORMA BARRAN, Subdirectora Técnica y Diseñadora</td> <td>COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y SEGUIMIENTO</td> </tr> <tr> <td>2.0</td> <td>2024</td> <td>Revisión de actualización de la Ley 2387 de 2024, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024</td> <td>Carina Talleda, Jefa Oficina Asesoría Jurídica</td> <td>JAVIER ESCOBAR AGUIRRE, Jhon Olaya Asesor de Planeación, Asesor Técnico y Diseñador</td> <td>Dr. JAVIER PIEDRA, Subdirector de Técnica y Diseñador</td> <td>COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y SEGUIMIENTO</td> </tr> </tbody> </table>					Revisión No.	Fecha	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:	1.0	2025	Revisión Inicial - Creación del Documento	JAVIER ESCOBAR AGUIRRE, Jhon Olaya Asesor de Planeación, Asesor Técnico y Diseñador	JAVIER ESCOBAR AGUIRRE, Jhon Olaya Asesor de Planeación, Asesor Técnico y Diseñador	Dr. NORMA BARRAN, Subdirectora Técnica y Diseñadora	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y SEGUIMIENTO	2.0	2024	Revisión de actualización de la Ley 2387 de 2024, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024	Carina Talleda, Jefa Oficina Asesoría Jurídica	JAVIER ESCOBAR AGUIRRE, Jhon Olaya Asesor de Planeación, Asesor Técnico y Diseñador	Dr. JAVIER PIEDRA, Subdirector de Técnica y Diseñador	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y SEGUIMIENTO
Revisión No.	Fecha	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:																			
1.0	2025	Revisión Inicial - Creación del Documento	JAVIER ESCOBAR AGUIRRE, Jhon Olaya Asesor de Planeación, Asesor Técnico y Diseñador	JAVIER ESCOBAR AGUIRRE, Jhon Olaya Asesor de Planeación, Asesor Técnico y Diseñador	Dr. NORMA BARRAN, Subdirectora Técnica y Diseñadora	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y SEGUIMIENTO																			
2.0	2024	Revisión de actualización de la Ley 2387 de 2024, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024	Carina Talleda, Jefa Oficina Asesoría Jurídica	JAVIER ESCOBAR AGUIRRE, Jhon Olaya Asesor de Planeación, Asesor Técnico y Diseñador	Dr. JAVIER PIEDRA, Subdirector de Técnica y Diseñador	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y SEGUIMIENTO																			

Página 1 de 3

		<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL</b> Ley 1333/2009 – Ley 2387 de 2024		Fecha: 21/11/2024 Versión: 2.0 CÓDIGO: F-ECS-001																					
<b>IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)</b>																									
Concepto de flagrancia y calificación de la Inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009): De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.																									
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción que aplica)																									
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción																									
Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o eludido incumpliendo los términos de los mismos.																									
Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos.																									
Se colocaron señas: <u>186-2025</u>																									
<b>CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL</b>																									
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo): La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.																									
<b>CONFESIÓN:</b> ARTÍCULO 11 Ley 2387/2024. De la Confesión. La confesión del presunto infractor deberá hacerse según el artículo 181 y del artículo del Código General del Proceso. El presunto infractor que realice la confesión tendrá una reducción del 50% del monto de la multa, indemnización, si fuera el caso del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 10% si fuera el caso de que la Administración pida el valor de indemnización del 50%.																									
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción que aplica)																									
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.																									
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.																									
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.																									
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009 y Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción que aplica)																									
Reincidencia.																									
Hechur la responsabilidad o atribuirla a otros.																									
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.																									
Obtener provecho económico para sí o un tercero.																									
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.																									
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.																									
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.																									
<b>Temporalidad de la infracción en materia ambiental:</b>																									
Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____ En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se consigna que la infracción se prolonga durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generadora de la infracción, a partir de la fecha en que se inició la actividad respectiva.																									
<b>OBSERVACIONES:</b> <u>Se suspende de manera inmediata la actividad generadora de impacto se debe realizar los señalamientos referidos en el acta, consultar de manera inmediata al fin generador, y tras haberse de hecho con estos señalamientos para mayor información. Atencionciudadano@epacartagena.gov.co</u>																									
<b>FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</b>																									
Nombre: <u>Maria Fernanda Diaz de Harin</u> Firma: <u>Maria Dya</u>																									
Tipo y Número de Identificación: <u>cc: 7007892338</u>																									
Nombre: <u>Roberto Sobrito</u> Firma: <u>Roberto Sobrito</u>																									
Tipo y Número de Identificación: <u>732292003</u>																									
<b>DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</b>																									
Nombre: _____ Firma: _____																									
Tipo y Número de Identificación: _____																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Revisión No.</th> <th>Fecha</th> <th>Descripción</th> <th>Elaborado por:</th> <th>Revisión SGC</th> <th>Validado por:</th> <th>Aprobado por:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.0</td> <td>2025</td> <td>Revisión Inicial - Creación del Documento</td> <td>JAVIER ESCOBAR AGUIRRE, Jhon Olaya Asesor de Planeación, Asesor Técnico y Diseñador</td> <td>JAVIER ESCOBAR AGUIRRE, Jhon Olaya Asesor de Planeación, Asesor Técnico y Diseñador</td> <td>Dr. NORMA BARRAN, Subdirectora Técnica y Diseñadora</td> <td>COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y SEGUIMIENTO</td> </tr> <tr> <td>2.0</td> <td>2024</td> <td>Revisión de actualización de la Ley 2387 de 2024, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024</td> <td>Carina Talleda, Jefa Oficina Asesoría Jurídica</td> <td>JAVIER ESCOBAR AGUIRRE, Jhon Olaya Asesor de Planeación, Asesor Técnico y Diseñador</td> <td>Dr. JAVIER PIEDRA, Subdirector de Técnica y Diseñador</td> <td>COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y SEGUIMIENTO</td> </tr> </tbody> </table>					Revisión No.	Fecha	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:	1.0	2025	Revisión Inicial - Creación del Documento	JAVIER ESCOBAR AGUIRRE, Jhon Olaya Asesor de Planeación, Asesor Técnico y Diseñador	JAVIER ESCOBAR AGUIRRE, Jhon Olaya Asesor de Planeación, Asesor Técnico y Diseñador	Dr. NORMA BARRAN, Subdirectora Técnica y Diseñadora	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y SEGUIMIENTO	2.0	2024	Revisión de actualización de la Ley 2387 de 2024, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024	Carina Talleda, Jefa Oficina Asesoría Jurídica	JAVIER ESCOBAR AGUIRRE, Jhon Olaya Asesor de Planeación, Asesor Técnico y Diseñador	Dr. JAVIER PIEDRA, Subdirector de Técnica y Diseñador	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y SEGUIMIENTO
Revisión No.	Fecha	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:																			
1.0	2025	Revisión Inicial - Creación del Documento	JAVIER ESCOBAR AGUIRRE, Jhon Olaya Asesor de Planeación, Asesor Técnico y Diseñador	JAVIER ESCOBAR AGUIRRE, Jhon Olaya Asesor de Planeación, Asesor Técnico y Diseñador	Dr. NORMA BARRAN, Subdirectora Técnica y Diseñadora	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y SEGUIMIENTO																			
2.0	2024	Revisión de actualización de la Ley 2387 de 2024, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024	Carina Talleda, Jefa Oficina Asesoría Jurídica	JAVIER ESCOBAR AGUIRRE, Jhon Olaya Asesor de Planeación, Asesor Técnico y Diseñador	Dr. JAVIER PIEDRA, Subdirector de Técnica y Diseñador	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y SEGUIMIENTO																			

Página 2 de 3

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]



## V. LEGALIZACION DE MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que los artículos 4° y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: (i) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.* (ii) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.* (iii) *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.* (iv) *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...).* Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante acta.

Teniendo en cuenta el **Acta No. 186-2025 de fecha 05 de agosto de 2025**, suscrita por funcionarios y/o contratistas de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección realizada a la obra desarrollada por la señora **SONIA ESTER OSPINO GOMEZ**, identificada con C.C. No. 45.447.592 en la **Avenida Pedro de Heredia Cra. 18 B, Sector Pie del Cerro, de esta ciudad**, donde se evidenció un presunto incumplimiento de la normativa vigente sobre gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD), **Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019**, expedida por el EPA Cartagena, **Resolución 472 de 2017** de fecha 28 de febrero de 2017, modificada por la **Resolución 1257 de 2021** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Particularmente, la **Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019**, expedida por el EPA Cartagena, establece:

**Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019** “*Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones*”, expedida por el EPA Cartagena:

“**ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES:** son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

a) *Los grandes generadores deberán formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD, de acuerdo al Anexo I el cual deberá ser presentado ante esta entidad con una antelación de 30 días calendario al inicio de las obras para su respectivo seguimiento y control. Así mismo, el reporte de su implementación con sus respectivos soportes deberá ser remitido a este establecimiento ambiental dentro de los 45 días siguientes a la terminación de la obra.*

b) *Cumplir con la meta para grandes generadores, que consiste en que deberán utilizar RCD aprovechables en un porcentaje no inferior al 4% en peso del total de los materiales usados en la obra.*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*En los años posteriores se deberá garantizar un incremento anual de dos puntos porcentuales, hasta alcanzar como mínimo un 30% de RCD aprovechables en peso del total de los materiales usados en la obra.*

**c) Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.**

*Parágrafo 1: El PIN tendrá un costo de 0.25 del SMLMV por cada proyecto u obra generadora de RCD, el cual tendrá vigencia durante la ejecución del proyecto. En caso de presentar alguna suspensión o modificación del proyecto, se deberá informar inmediatamente a esta autoridad ambiental.*

*Parágrafo 2: El PIN al cual hace referencia éste numeral rige para los proyectos, obras y actividades de construcción y demolición ya sean nuevos o que se encuentren en ejecución. El incumplimiento a lo previsto en la presente Resolución será causal de inicio del proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento al presente artículo y demás normas ambientales relacionadas.*

*d) Estando ya registrado como gran generador de RCD ante la autoridad ambiental, el gran generador deberá llevar un registro en donde conste la generación, el (V correcto transporte y la adecuada disposición de los RCD manejados por cada ^ proyecto, obra y actividad de construcción o demolición a su cargo.*

*e) El inventario de RCD que deberá llevar, deberá contener mínimamente:*

- La naturaleza,
- Origen, (dirección y teléfono)
- Nombre y firma del generador
- El tipo, el volumen, y peso
- Registro de todos los ingresos y salidas de RCD -Fecha de cada ingreso o salida
- El PIN del Transportador,
- El Pin del receptor utilizado
- El tiquete de recepción de los RCD en los sitios de aprovechamiento y losición autorizados por la autoridad ambiental.
- Cantidad de RCD entregado a cada receptor.

*La anterior información, deberá estar disponible en el sitio de la obra y estar a disposición de la Autoridad Ambiental cuando realice sus labores de seguimiento y control, así mismo deberá reportarse a la autoridad ambiental de manera trimestral.*

*Para estos efectos, el gran generador deberá tener disponible en la ubicación registrada y durante toda la ejecución del proyecto, obra o actividad, los registros y formatos de manejo y disposición de RCD según el Programa de Manejo de residuos de Construcción y Demolición.*

**f) Deberá presentar y entregar en cada proyecto, obra o actividad, los RCD de forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, aprovechamiento y/o disposición final; para lo cual debe contratar a un transportador debidamente autorizado y/o registrado ante la autoridad ambiental.**

*Parágrafo 1: Deberá contar en el sitio del proyecto, obra o actividad con un punto de acopio y de selección temporal. La ubicación, las condiciones técnicas y ambientales y las medidas de manejo de RCD en el punto de acopio y selección*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*temporal deberán ser señaladas previamente al inicio de cada proyecto, obra o actividad, por parte de la autoridad ambiental dentro del Programa de Manejo de ambiental de residuos de construcción y demolición de cada proyecto, obra o actividad.*

*Parágrafo 2: Las condiciones técnicas y ambientales de estos puntos de acopio y de selección temporal; también podrán ser objeto de verificación en el mismo sitio durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad de construcción o demolición por parte de la Autoridad Ambiental a través de personal y/o funcionarios debidamente autorizados e identificados por la autoridad ambiental.*

*g) **Deberá generar y reportar informe trimestral**, en el cual debe indicar el inventario, manejo y disposición de los residuos peligrosos provenientes del manejo de sustancias químicas dentro de las actividades de construcción de cada proyecto, obra o actividad. Según lo consignado en el programa de seguimiento y monitoreo dentro del correspondiente Programa de Manejo ambiental de residuos de construcción y demolición.*

*h) **Asumir los costos en que se incurra por el manejo temporal, la recolección y transporte de los RCD hasta sitios de acopio, aprovechamiento y/o disposición final debidamente autorizado por la autoridad ambiental.***

*i) **Garantizar la limpieza de las vías exteriores a la obra ocasionadas por la salida de los vehículos transportadores de RCD.***

*j) **Una vez Generados los RCD, el Generador de RCD será responsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido su respectivo PIN de autorización (...).*** (Negritas fuera de texto):

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

*“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

*“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)*”.

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará la medida preventiva impuesta por el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental **Acta No. 186-2025 de fecha 05 de agosto de 2025** sobre la obra desarrollada por la señora **SONIA ESTER OSPINO GOMEZ**, identificada con C.C. No. 45.447.592 en la **Avenida Pedro de Heredia Cra. 18 B, Sector Pie del Cerro, de esta ciudad.**

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

#### INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: “...*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, sobre la verificación de los hechos determina: “... *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*”.

Que de la información aportada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante **Acta No. 186-2025 de fecha 05 de agosto de 2025**, se verifica que presuntamente la señora **SONIA ESTER OSPINO GOMEZ**, identificada con C.C. No. 45.447.592 desarrolla obra civil en la **Avenida Pedro de Heredia Cra. 18 B, Sector Pie del Cerro, de esta ciudad** incumpliendo con sus obligaciones como generador de RCD, según la normatividad transcrita.

En mérito de lo expuesto, se

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta mediante **Acta No. 186-2025 de fecha 05 de agosto de 2025**, con sellos No. **186-2025**, a la obra civil desarrollada por la señora **SONIA ESTER OSPINO GOMEZ**, identificada con C.C. No. 45.447.592 en la **Avenida Pedro de Heredia Cra. 18 B, Sector Pie del Cerro, de esta ciudad**, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

1333 de 2009, y conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO 1º: REQUERIR** a la señora **SONIA ESTER OSPINO GOMEZ**, identificada con C.C. No. 45.447.592, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este acto administrativo proceda a cumplir con la normativa vigente sobre gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD), **Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019**, expedida por el EPA Cartagena, **Resolución 472 de 2017** de fecha 28 de febrero de 2017, modificada por la **Resolución 1257 de 2021** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la obra civil desarrollada en la **Avenida Pedro de Heredia Cra. 18 B, Sector Pie del Cerro, de esta ciudad**, y además, obtenga PIN GENERADOR de RCD ante esta autoridad ambiental, y transporte los residuos con gestores autorizados.

**PARAGRAFO 2º: REMITIR** el asunto a la Dra. **MARINA VILLAMIL CUELLO** como INSPECTORA DE POLICIA DEL BARRIO TORICES, para lo de su conocimiento y firnes pertinentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

**ARTÍCULO CUARTO: INICIAR** procedimiento sancionatorio ambiental No. **SA 69-2025** en contra de la señora **SONIA ESTER OSPINO GOMEZ**, identificada con C.C. No. 45.447.592, como responsable de la obra civil desarrollada en la **Avenida Pedro de Heredia Cra. 18 B, Sector Pie del Cerro, de esta ciudad**, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º:** Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 2º:** De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: TENER** como prueba el **EXT-AMC-25-0095593** remitido por la Policía Metropolitana de Cartagena, y sus anexos, y el **Acta No. 186-2025 de fecha 05 de agosto de 2025**, y sus anexos, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-0001101-2025** por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión personalmente o por aviso a la señora **SONIA ESTER OSPINO GOMEZ**, identificada con C.C. No. 45.447.592, al correo electrónico: [eospino20@gmail.com](mailto:eospino20@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO OCTAVO: OFICIAR** a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

**ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR y REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

*Mauricio Rodríguez Gómez*  
**Mauricio Rodríguez Gómez**

**Director General Establecimiento Público Ambiental**

*Carlos Triviño Montes*  
VB. Carlos Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena  
Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo

*Rafael Castillo*